

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 35**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 4 DE ABRIL DE 2016**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del lunes cuatro de abril de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cuatro ordinaria, celebrada el jueves treinta y uno de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes cuatro de abril de dos mil dieciséis:

**I. 547/2014**

Amparo en revisión 547/2014, promovido por \*\*\*\*\* , contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 235, párrafo último, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último, y 248 de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante Decreto 1983. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia impugnada. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la \*\*\*\*\* , bajo las consideraciones y efectos precisados en esta ejecutoria. TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva de la autoridad responsable.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite del juicio de amparo y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a la oportunidad y procedencia.

El señor Ministro Medina Mora I., respecto de la personalidad de la quejosa, indicó que, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno puede analizar de oficio las causas de improcedencia no analizadas por el *a quo* o, conforme al diverso artículo 93, fracción III, abordar las causales ya estudiadas por órganos diversos.

Contextualizó que la materia de este asunto es el régimen regulatorio establecido en la Ley General de Salud para la producción de medicamentos a partir de los componentes y psicoactivos de la cannabis sativa, índica y americana o mariguana, lo cual es motivo de un gran debate nacional para revisar el marco normativo y regulatorio general de la mariguana, el cual reviste una gran complejidad y constituye un problema multifactorial y multidimensional en sus causas y efectos que son de una transversalidad y alcance enormes en una dimensión que no es obvia. Estimó que no existe una buena razón para justificar una prohibición absoluta al uso de los componentes psicoactivos de la cannabis —o de cualquier otra sustancia— en la fabricación de medicamentos o productos terapéuticos o medicinales, cuando se cumplen y se verifican las regulaciones de salud pública que acreditan la seguridad en su uso y su eficacia terapéutica.

Indicó que la prohibición en la Ley General de Salud no deviene de lo mandatado a los Estados parte en la Convención Única de mil novecientos sesenta y uno sobre Estupefacientes, en el Convenio sobre Sustancias

Sicotrópicas de mil novecientos setenta y uno o en la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de mil novecientos ochenta y ocho. También señaló que la regulación de autorización sanitaria previa de medicamentos tiene por objeto tutelar la salud pública y que el desarrollo de medicamentos debe estar precedido de investigación sólida, con base en pruebas clínicas en animales y después en humanos, que corrobore fehacientemente que los beneficios del producto farmacéutico son mayores que los riesgos conocidos en el tratamiento o diagnóstico de alguna enfermedad, que el producto puede ser manufacturado con métodos y procesos de producción consistentes y sólidos por empresas que cuentan con las capacidades técnicas y humanas adecuadas para garantizar su calidad y, por ende, su seguridad y eficacia terapéutica para el ser humano.

Estimó que no se debe perder de vista que parte integral del derecho a la salud establecido en el artículo 4º constitucional radica en la obligación del Estado de garantizar que la población tenga acceso a productos médicos para el cuidado de la salud que cumplan con estos estándares mínimos de seguridad y eficacia terapéutica. Así, la prohibición absoluta de la ley en estudio para producir medicamentos con los componentes y psicoactivos de la cannabis es inadecuada, lo que por sí solo no lo hace inconstitucional.

Apuntó que la política pública sobre la marihuana implica un amplio debate nacional y de consultas públicas convocadas por el Ejecutivo Federal y por el Congreso de la Unión, con el propósito de presentar a la sociedad argumentos a favor y en contra de las diversas alternativas sobre uso de la marihuana. Recordó que existen nueve iniciativas de ley presentadas en las Cámaras de Senadores y Diputados, las cuales, entre otras cosas, incluirán el marco correspondiente para la eliminación de esa prohibición absoluta que recoge hoy la Ley General de Salud, para permitir la producción y comercialización de medicamentos a base de los componentes y psicoactivos de la cannabis o marihuana.

Aclaró que el Poder Judicial de la Federación, y en particular esta Suprema Corte, impacta en las políticas públicas vía amparo, en la modulación de los actos de aplicación concreta de normas y en el análisis y determinación de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y en control abstracto en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, expulsando normas de la existencia en el orden jurídico, pero no hace políticas públicas, y no es su papel sustituir el deber y la responsabilidad que corresponden por diseño constitucional a los otros poderes del Estado.

En el caso concreto, advirtió que la quejosa es una sociedad mercantil, pero no es una empresa, entendida como una unidad con activos y recursos técnicos, materiales

y humanos necesarios para adelantar un objeto definido con propósito de lucro, y menos una empresa farmacéutica que se dedique a la investigación, desarrollo y producción de medicamentos para la salud humana, puesto que fue constituida ante notario público, entre dos socios, con un capital de diez mil pesos, y si bien pudiera estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no tiene ninguna actividad, aunado a que no está registrada como patrón en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene trabajadores, y no se encuentra inscrita en las cámaras de comercio. Asimismo, observó que de la copia certificada del instrumento notarial por la que se constituyó, se señala que el objeto de la sociedad es: “I.- La venta, distribución, manufactura, producción, importación, exportación y, en general, comercialización de todo tipo de medicamentos que contengan o no estupefacientes y psicotrópicos, plantas, árboles, arbustos, matas, hierbas y herbáceas en general, incluyendo sus derivados, siempre y cuando se obtengan las autorizaciones sanitarias correspondientes, autorizaciones de la Secretaría de Salud en su caso y dichas actividades estén de acuerdo con la constitucionalidad de lo dispuesto en la Ley General de Salud o con los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internaciones en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. II.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, transporte en cualquier forma, suministro, empleo,

importación, exportación y, en general, comercialización de estupefacientes y psicotrópicos, plantas, árboles, arbustos, matas, hierbas y herbáceas en general, incluyendo sus derivados, siempre y cuando se obtengan las autorizaciones sanitarias correspondientes y dichas actividades estén de acuerdo con lo dispuesto con los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.”, de lo cual se desprende que se trata de una sociedad creada para interponer un amparo, máxime que el desarrollo de su objeto se encuentra condicionado a que se declare la inconstitucionalidad de una norma de la Ley General de Salud, por lo cual cuestionó si el objeto de la sociedad podría ser irregular o, incluso, ilícito y, por ende, precipitar su liquidación en los términos del artículo 3° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Consideró que, en esos términos, se pone en tela de juicio la capacidad técnica de los recursos humanos que tiene esta sociedad mercantil para llevar a cabo su objeto y poder desarrollar los medicamentos, siendo que el caso planteado pretende generar una discusión especulativa sobre los posibles beneficios de los medicamentos derivados de la cannabis, lo cual permite también cuestionar la argumentación atinente a que la sociedad tiene la posibilidad de defender el derecho a la salud de terceros.

Estimó que no es adecuado realizar cuestionamientos abstractos sobre políticas públicas, puesto que esto significaría la intromisión indebida de la jurisdicción constitucional sobre determinaciones regulatorias atinentes al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo, puesto que se planteó una litis abierta que pone en tela de juicio los beneficios o perjuicios de una política prohibicionista en cuanto a ciertos tipos de sustancias psicotrópicas. Concluyó que el asunto no se encuentra lo suficientemente maduro jurídicamente para dar una respuesta coherente y responsable en vía de amparo. Afirmó que los litigios estratégicos, como el presente, deben, por lo menos, estar fundados en problemáticas y personas reales y no sólo en ejercicios intelectuales abstractos, siendo que los tribunales constitucionales no deben responder a cuestionamientos hipotéticos sobre carácter especulativo.

De igual modo, valoró que, para la procedencia del juicio, se debe acreditar que se trata de una sociedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en términos del artículo 19 del Código de Comercio, siendo que la quejosa, según copia certificada de la escritura que obra en autos, no cuenta con este dato. Agregó que realizó una consulta formal ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y se obtuvo la respuesta de que no existe registro de la sociedad, según respuesta con número de entrada 17785 de diez de marzo de dos mil dieciséis. Con esto, indicó que se trata de una sociedad irregular, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, así como con las tesis con números de registros 803909 y 384501 de rubros respectivos “SOCIEDADES, EXISTENCIA DE LAS (IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS)” y “DIVIDENDOS, IMPUESTO SOBRE (SOCIEDADES DE HECHO)”.

En este sentido, cuestionó si la sociedad tiene personalidad jurídica, al no existir constancias de que realice actos jurídicos con terceros, y si una empresa irregular puede solicitar autorizaciones de registro sanitario ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), en atención a la posibilidad latente de disolución de la misma. En estos términos, consultó al Tribunal Pleno qué impacto podrían tener estas consideraciones sobre la procedencia del juicio de amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que existen criterios referentes a que no basta el objeto social, sino que es necesario que se demuestre que se ha dedicado o se dedica a esa actividad para determinar que los actos son impugnables vía amparo. Externó preocupación consistente en si puede invocarse como parámetro de validez el derecho a la salud para cuestionar la Ley General de Salud. Asimismo, estimó que se podría generar la causa de improcedencia relativa a la imposibilidad de que se concreten los efectos del fallo protector, conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 77, fracción I, si se considera que la quejosa solicitó autorización sanitaria para colocar en el

mercado un medicamento a base de cannabis o tetrahidrocannabinol (THC), respecto del cual no se ha desarrollado ninguna investigación por esta quejosa para cumplir con los requisitos del registro sanitario correspondiente.

Especificó que el procedimiento por el que la autoridad realiza el control sanitario de los medicamentos involucra, primero, la autorización para investigar y, segundo, la concesión del registro sanitario del insumo para su venta o suministro a favor del establecimiento con licencia de fábrica o laboratorio, siendo que no consta en autos la licencia de funcionamiento de esta empresa para demostrar, en relación con un medicamento concreto, la identidad y pureza de sus componentes, su estabilidad, su eficacia terapéutica y seguridad, así como certificar las buenas prácticas de fabricación y, en su caso, de haberse aprobado, la patente respectiva para poner cierto medicamento en el mercado.

Por tanto, consideró que el amparo que llegara a concederse no redundaría en ningún beneficio a la esfera jurídica de la quejosa, pues implicaría la consecuencia poco práctica de que la autoridad, a pesar de que apegue su actuar a la declaración de inconstitucionalidad respectiva, pueda incluso negar la solicitud ante la imposibilidad de pronunciarse sobre la concesión de registro sanitario de un medicamento que no existe, porque no se ha investigado o cuya existencia tampoco se acredita. Contrario a lo indicado por el señor Ministro Medina Mora I., estimó que no hay una

prohibición absoluta para la investigación científica con las sustancias derivadas de la cannabis, conforme a diversos artículos del mismo ordenamiento en estudio, una vez aprobado el protocolo que la propia ley requiere.

El señor Ministro Cossío Díaz valoró que la intervención del señor Ministro Medina Mora I. implica elementos constitutivos de la quejosa y, respecto de los datos que aludió y que no se encuentran en el expediente — referente a los registros—, solicitó compartirlos con el resto de los integrantes del Tribunal Pleno, al ser relevantes para determinar el estatus jurídico de la quejosa, con el objeto de ser analizados a detalle y, en su momento, tomar una decisión, por lo que solicitó el aplazamiento de la discusión del asunto. Estimó que no es tan preocupante el objeto de la sociedad, puesto que ya se han resuelto casos similares en la Primera Sala.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró no haberse pronunciado respecto de la licitud o ilicitud de la empresa, sino a que en autos no está acreditado que se dedique a esa actividad y, por tanto, que los actos de la autoridad le impidan desarrollarla, más allá de su legitimidad.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena recordó que, de acuerdo con los artículos 11 y 75 de la Ley de Amparo, se trata de un amparo contra leyes y no contra un acto, siendo que no ha habido un amparo indirecto contra leyes en el cual se haya analizado la constitución de una

sociedad, sino que técnicamente la autoridad aprecia el acto, no esta Suprema Corte.

La señora Ministra Luna Ramos narró los antecedentes del asunto: 1) mediante acta de diez de junio de dos mil trece se constituyó la sociedad con el objeto precisado por el señor Ministro Medina Mora I., 2) la solicitud ante la COFEPRIS se presentó el veinticuatro de junio de dos mil trece, para la comercialización y desarrollo de medicamentos hechos a base de mariguana, 3) la COFEPRIS negó la autorización con fundamento en los artículos 235 y 237 de la Ley General de Salud, 4) la quejosa promovió juicio de amparo, cuyos actos reclamados son los artículos fundamento de la negativa, y la negativa misma como acto de aplicación.

En ese contexto, estimó que no cabe hablar de interés legítimo, puesto que el interés jurídico está acreditado, como se valoró por el juez de distrito quien conoció primeramente del asunto y, por ello, no analizó el interés legítimo. Recordó que el juez de distrito declaró inoperantes todos los conceptos de violación referentes al derecho a la salud, pues se trata de una persona moral, siendo que estos derechos son inherentes a las personas físicas; por esta razón, la quejosa interpuso la revisión.

Ante el reciente planteamiento de no entrar al análisis de los conceptos de agravio al existir causas de improcedencia no analizadas por el juez de distrito, lo cual se vincula con la constitución de la sociedad y si ésta

debería o no operar, recordó que existen algunos precedentes, principalmente en materia fiscal, consistentes en que, si la ley es autoaplicativa, basta con que el quejoso presente su escritura constitutiva para determinar que es una empresa y que, por esta razón, está sujeta al pago de determinado impuesto; sin embargo, también se determinó que no bastaba con que se precisara su objeto social, sino que era necesario demostrar que se realizan ciertas actividades.

En la especie, advirtió que la sociedad no acreditó que se realice el objeto social; no obstante, el juzgador ya determinó que cuenta con interés jurídico, siendo que no podría determinarse la falta de interés legítimo, puesto que se ha sostenido que el interés jurídico tiene menor cobertura que el interés legítimo. Adelantó que, en todo caso, se podría determinar la inoperancia de los conceptos de violación en cuanto a la actividad que demuestra realizar.

En cuanto a lo señalado por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, en cuanto a la autorización sanitaria para investigación, previa a la solicitud de comercialización del medicamento, estimó que el tema es discutible, puesto que la ley no prohíbe el uso de cannabis para investigación, como es el caso de su artículo 238 que reza “Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la

adquisición de estupefacientes a que se refiere el Artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron”, además de que existe un título quinto, intitulado “Investigación para la Salud”, el cual prevé el procedimiento correspondiente por parte de la COFEPRIS. En esos términos, adelantó que, aún si se llegara a determinar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, si no se ha conducido todo ese procedimiento previo, sería conveniente reflexionar el punto señalado por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, tal como lo solicitó el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que no se refirió al interés jurídico o legítimo, sino a que la concesión del amparo quizás no tendría ninguna consecuencia real, al no demostrarse en autos que la quejosa se dedique a esa actividad y que cuente con licencia para funcionar como laboratorio, o que tenga algún protocolo para desarrollar un medicamento en específico. Coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que no hay una prohibición absoluta para la investigación en la Ley General de Salud.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena adelantó que no tendría inconveniente en acceder a la petición del señor Ministro Cossío Díaz. En cuanto a la exposición del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, valoró que, al tratarse de un amparo contra leyes, primero

debe estudiarse la constitucionalidad de las leyes, pues ello dará un mayor beneficio, no los vicios de legalidad que pudiera tener el acto de aplicación, además de que, al ser el primer acto de aplicación —la negativa administrativa—, lo técnico sería analizar primeramente la constitucionalidad de las leyes antes de entrar a estudiar los vicios del acto administrativo.

Por lo que ve a la personalidad de la quejosa, estimó que está plenamente acreditado el interés jurídico por tratarse de un amparo contra leyes con motivo de una negativa de la autoridad administrativa. En cuanto al planteamiento de fondo, adelantó que, si bien no existe una prohibición absoluta para la investigación, sí la hay para la importación, siembra, cultivo y comercialización de esa sustancia, en relación con el derecho humano a la salud, lo cual será materia de discusión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que no planteó la legalidad o ilegalidad del acto de aplicación, sino que, en caso de que se llegara a conceder el amparo, resultaría difícil concretar un efecto, puesto que la quejosa no ha iniciado ningún procedimiento protocolario que pretenda vender, distribuir, o comercializar alguna medicina y, por ende, no habría efectividad en su esfera jurídica.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que la constitución de la sociedad tendría que revisarse con la jurisprudencia a que se ha hecho mención, emitida en materia fiscal.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que el interés jurídico está acreditado con el acto de aplicación; sin embargo, compartió la duda del señor Ministro Presidente Aguilar Morales en que existirá la imposibilidad para concretar los efectos de la sentencia al no haber realizado las cuestiones previas, consistentes en conseguir la autorización correspondiente.

Manifestó la duda consistente en si la persona moral quejosa podría considerarse como uno de los “organismos o instituciones” a que se refiere la Ley General de Salud para fines de investigación científica. Asimismo, apuntó que, de considerarse que pueda sobrevenir una causa de improcedencia, se deberá dar vista a la quejosa en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió en que el asunto comprende un “litigio estratégico”, entendido como la solicitud de un amparo con la finalidad específica de provocar el pronunciamiento de este Tribunal Constitucional respecto de un tema de interés. También convino en que el tema de improcedencia ha quedado resuelto tanto por el juez de distrito como por el tribunal colegiado respectivo.

Compartió muchas ideas expresadas por el señor Ministro Medina Mora I.; sin embargo, resultaría complicado que este Tribunal Pleno, con base en constancias allegadas de oficio, pudiera decretar un sobreseimiento porque no están en el expediente, además de que no las tuvo a la vista el juez de distrito.

En cuanto al tema del interés jurídico, recordó que se trata de un amparo indirecto contra leyes, en el cual el acto reclamado fue la negativa de autorizar una serie de actividades aplicando los dispositivos impugnados y, desde esa perspectiva, muchos argumentos expresados en esta sesión pudieran servir para un pronunciamiento de fondo o para precisar los efectos del amparo respectivo, en caso de que se llegara a conceder.

Respecto de las autorizaciones previas apuntadas por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, aclaró que eso no lo invocó ni la autoridad responsable, al momento de emitir su determinación, ni el juez de distrito, al momento de hacer el análisis de la procedencia del recurso. Por tanto, apuntó que la materialización de los efectos de la concesión del amparo, en su caso, dependerá de lo que este Tribunal Pleno determine en su momento.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, independientemente de la revisión de las constancias que solicitó se repartieran, el asunto implica una prohibición absoluta de toda actividad que no sea investigación, de acuerdo con el texto del artículo 238 de la Ley General de Salud, siendo que del acta constitutiva de la quejosa no se advierte que tenga como objeto la investigación.

Coincidió en que se trata de un “litigio estratégico” y, en cuanto al problema de la anterior Ley de Amparo, en cuanto al sobreseimiento de los juicios por la dificultad en sus efectos, recapituló que en Sala se ha adoptado un criterio en

el sentido de que, desde el comienzo, no es adecuado sobreseer el juicio ante la posibilidad eventual o hipotética de no poder concluir los efectos. Reiteró la importancia de analizar las constancias aludidas por el señor Ministro Medina Mora I., no agregadas al expediente, dada la trascendencia del asunto, además de que se debe contar con la totalidad de los elementos para un pronunciamiento.

La señora Ministra Piña Hernández preguntó cuál causa de improcedencia se actualizaría de considerarse que la sociedad tiene un objeto ilícito, siendo que la propia autoridad le reconoció el interés jurídico con el acto de aplicación.

Estimó que todos los criterios consistentes en que se debe demostrar el objeto social, no sólo con la escritura constitutiva, están relacionados con normas autoaplicativas, y se establecieron a partir del análisis a la Ley del Impuesto al Activo, siendo que en la especie se estudia un acto de aplicación concreto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó haber citado los artículos 61, fracción XXIII, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que la propuesta del proyecto es otorgar el amparo exclusivamente para investigación científica, no para las demás actividades, y recordó que en la Segunda Sala se ha interpretado que, cuando la norma refiere a “organismos o instituciones”, no

impide que un particular solicite la aprobación del protocolo de investigación respectivo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó como puntos a reflexionar, sin pronunciarse al respecto, sobre la existencia de precedentes en los cuales se ha sobreseído en el caso por causas diversas a las estudiadas y sobre la legalidad de la constitución de una sociedad y, de ahí, su existencia como empresa.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que el señor Ministro Presidente Aguilar Morales aludió a una causa relacionada con la materialización o concreción de los efectos del amparo, respecto de lo cual coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que eso no es una cuestión de procedencia, sino de fondo.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el tema que se ha discutido pudiera dar lugar a la inoperancia de los agravios, no tanto a una improcedencia. Subrayó que la mayoría de los casos en los que estos temas son recurrentes son generalmente asociados al ramo tributario y con disposiciones autoaplicativas, como el impuesto al activo, depósitos bancarios, impuesto empresarial de tasa única, subsidio de diésel de fronteras, tenencia o uso de vehículos, programa de verificación obligatoria; sin embargo, el juicio de amparo no es un ejercicio teórico especulativo, sino esencialmente práctico, por lo que debe recaer en algún objeto específico, para que su concesión tenga cumplimiento y éste se verifique por el órgano que lo concedió.

Precisó que existen casos en que, aun a sabiendas de que se tiene una prohibición por disposición legal, se eleva una solicitud sólo con la finalidad de activar un pronunciamiento administrativo para, de ahí, llevarlo al conocimiento de los tribunales para resolver respecto de la constitucionalidad de la disposición prohibitiva en contraste con los derechos humanos correspondientes, mas siempre se verifica si los efectos pueden o no tener el resultado que se pretende, además de advertir si con éstos se desconoce otro tipo de normativa que obliga a condiciones previas antes de esa solicitud.

En el caso concreto de los laboratorios, indicó que sus actividades no están al alcance de todos, es decir, con la simple constitución de una sociedad, sino que precisa del cumplimiento de requisitos administrativos —entre otros, establecidos por la legislación sanitaria— para tener las condiciones necesarias de funcionamiento, por lo que, para tener el interés calificado —llamado interés jurídico— para combatir vía jurisdiccional una prohibición, se requiere tener autorización para funcionar como laboratorio. En ese contexto, si la quejosa no cuenta con una autorización para ser laboratorio, no sólo por constituirse como una sociedad con ese objeto se puede considerar así en términos estrictamente administrativos.

Adelantó que no es extraño, en la técnica del amparo, hacer una revisión completa de los efectos prácticos pues, de lo contrario, se correría el riesgo de que, a través de una

sentencia, se justifique una actividad que aún no ha cumplido con los requisitos administrativos correspondientes, lo cual, si bien no se relaciona de manera estricta con el interés jurídico, no puede pasar inadvertido en el juicio de amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales puntualizó que en el Reglamento de la Ley General de Salud se definen las instituciones que efectuarán la investigación, las cuales pueden ser no sólo dependencias de la administración pública, sino también las instituciones sociales o privadas. Recalcó que, para funcionar como un laboratorio en general y para desarrollar investigaciones con medicamentos, debió acreditar materialmente esa actividad y, después, pedir la autorización para hacerlo con la sustancia en cuestión.

Reflexionó que, si bien la quejosa esgrime el argumento del derecho a la salud de terceros, no tiene prohibida la investigación, como lo establece el citado Reglamento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública

ordinaria que se celebrará el martes cinco de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".